



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Mocoa - Putumayo

**ASUNTO:** SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00046  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS  
**SOLICITANTE:** JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO  
**OPOSITORES:** PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 860013121001-2012-00094-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**  
**Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,**  
Mocoa, Putumayo, Diez (10) de Mayo de dos mil trece (2013).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia

### 1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en su calidad de víctima y propietaria, y su núcleo familiar, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

### 2. HECHOS

**2.1** La señora JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.360.661 de Villagarzón, es **PROPIETARIA**<sup>1</sup> del predio denominado BUENAVISTA, ubicado en la Vereda EL CARMEN de la Inspección de Policía la Castellana del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Area total del predio (Has)
BUENAVISTA	440-9418	SI	N/A	N/A	19,HA 4.655 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

Punto	LONGITUD	LATITUD	X	Y
101	76° 42' 18.47" W	0° 59' 16.98" N	1041447,24	601023,9959
103	76° 42' 51.07" W	0° 58' 44.43" N	1040442,46	600026,9937
105	76° 42' 54.84" W	0° 58' 49.13" N	1040322,48	600167,2275
110	76° 42' 22.28" W	0° 59' 21.86" N	1041329,78	601173,8808

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado el 20 de Septiembre de 2012.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Resolución de adjudicación y certificado de libertada y tradición, a folios 52, 53 y 54 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> A folios 58 a 62 del cuaderno principal.

f

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	LUZ CASTRO
ORIENTE	JAIRO ORTEGA
SUR	PREDIOS BALDIOS
OCCIDENTE	EDUARDO ORTEGA

2.2 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JAIME GONZALEZ ORTEGA	97.436.473	HIJO
HUMBERTO GONZALES ORTEGA	97.437.209	HIJO
JANETH ADRIANA GONZALEZ ORTEGA	1.007.012.790	HIJA
WILIAN FERNEY BENAVIDES ORTEGA	1.123.303.174	HIJO

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, más exactamente el asesinato de su esposo JOSE JESUS BENAVIDEZ, a manos de los paramilitares y de las amenazas de parte de estos y las FARC, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 10 de julio de 2001<sup>3</sup>, narrando, "el problema para que yo saliera con mis hijos de la finca y de otros predios, fue por la muerte de mi esposo en manos de los paramilitares; a mi esposo lo sacaron del pueblo de Villagarzón y lo fueron a matar a Mocoa. Este es el momento que no se los motivo de su muerte. Para llegar a mi finca, había un puente hecho por los campesinos de ahí de la vereda y por ahí el ejército, como a los 8 días de ellos haber pasado la guerrilla lo tumbó, luego nosotros desbaratamos lo que quedó del puente e hicimos una tarabita, entre toda la gente de la vereda lo hicimos para poder pasar víveres, madera, las cosechas y luego la guerrilla comenzó a llegar a las fincas a estar por esas partes y a decirle a uno que le demos la remesa y que les estemos colaborando, además pedían vacunas."<sup>4</sup> Así mismo, "Después de haber matado a su esposo JOSE JESUS BENAVIDEZ, regresaron los paramilitares y llegaron a la casa de la señora JOSEFINA CORDULA ORTEGA y los amenazaron con armas de fuego a todos los que estaban en ese lugar, y los colocaron boca abajo y a la señora JOSEFINA la abordaron para preguntarle si sabía información de la guerrilla y de una muchacha llamada Luisa, y posteriormente coaccionaron a una sobrina y la subieron a un carro y la asesinaron a las afueras de la vereda El Carmen, después la guerrilla empezó a decir que la señora JOSEFINA estaba pagándole impuestos a los paramilitares y la amenazaron de muerte"<sup>5</sup>.

2.3 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 05 de junio del año 2002.<sup>6</sup>

2.4 La señora **JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO** solicitó<sup>7</sup> ante la Unidad<sup>8</sup> Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

<sup>3</sup> A folio 19 del cuaderno principal, ítem 3 de la declaración rendida por la reclamante.

<sup>4</sup> A folio 19 del cuaderno principal, respaldo.

<sup>5</sup> A folio 5 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> A folio 24 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> A folio 20 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0001<sup>9</sup> del 13 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud mediante **Resolución N° RPI- 0003 del 7 de septiembre de 2012**, adelantado el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0006<sup>10</sup> de 2012**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### 3. CRONICA PROCESAL

**3.1** La demanda<sup>11</sup> fue presentada ante este despacho el día **19<sup>12</sup> de diciembre de 2012**, y al cumplir con el requisito de procedibilidad<sup>13</sup>, se admitió<sup>14</sup> y ordenó su notificación en prensa<sup>15</sup> a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 1 de febrero de 2013** en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde<sup>16</sup> de Villagarzón y al Ministerio Público<sup>17</sup>, quien hizo solicitud de pruebas<sup>18</sup> y emitió concepto<sup>19</sup> favorable a las pretensiones del actor, al advertir que se habían demostrado todos los supuestos exigidos en la normatividad para que ello ocurra.

**3.2 El día 22 de febrero de 2013** venció el término<sup>20</sup>, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

**3.3** Se acomete el ciclo probatorio<sup>21</sup>, vencido el mismo se procedió a conceder a las partes un término de UN<sup>22</sup> día para que formularan sus alegatos de conclusión, guardando silencio.

### 4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

<sup>9</sup> A folios 90 a 93 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> A folio 114 a 122 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> A folios 1 a 126 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Constancia secretarial a folio 127 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> A folios 114 a 122 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Auto del 11 de Enero de 2011, a folios 128 a 131 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> A folio 204 del cuaderno principal tomo II.

<sup>16</sup> A folio 133 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> A folio 134 del cuaderno principal.

<sup>18</sup> A folio 223 del cuaderno principal tomo II.

<sup>19</sup> A folios 249 a 275 del cuaderno principal tomo II.

<sup>20</sup> Constancia secretarial del 25 de febrero de 2013, a folio 231 del cuaderno principal tomo II.

<sup>21</sup> Según proveído del 4 de Marzo de 2013, a folios 278 a 282 del cuaderno principal, tomo II.

<sup>22</sup> Proveído del 25 de abril de 2013, a folio 357 del cuaderno principal, tomo II

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

#### **4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>23</sup>, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." <sup>24</sup>

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

**4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985**, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro." <sup>25</sup>

<sup>23</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

<sup>25</sup> Ídem 13.

**4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "*... el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.*"<sup>26</sup>.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que "*En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.*".

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos**, la cual busca restituir a sus titulares<sup>27</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**<sup>28</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia C-225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>27</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>28</sup> Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

**4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace

mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes<sup>29</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."<sup>30</sup>

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>31</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo<sup>32</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>33</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."<sup>34</sup>

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."<sup>35</sup>,<sup>36</sup>

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>30</sup> El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>31</sup> Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>32</sup> Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>33</sup> Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>34</sup> Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>35</sup> "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'". [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)".] Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>36</sup> Sentencia C-291 de 2007

entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>37</sup> que "..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*<sup>38</sup>.

#### **4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>39</sup>**

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."<sup>40</sup>.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>41</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado**, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y **la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y**

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>38</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>39</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>41</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

**principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.”<sup>42</sup>**

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”<sup>43</sup>

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**” (Negrillas fuera del texto).

#### **4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL**

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **JUSTICIA TRANSICIONAL**<sup>44</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>45</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>46</sup> .

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>47</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de**

<sup>42</sup> Ídem 27.

<sup>43</sup> Ídem 27.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593 , M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>45</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>46</sup> C-771 de 2011 antes citada.

<sup>47</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>48</sup>.” (Negrillas fuera del texto)

#### 4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:<sup>49</sup>

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA<sup>50</sup> “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario**. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación

<sup>48</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

**5.1 COMPETENCIA:** La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

**5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** La solicitante tiene CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante<sup>51</sup> se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que le nombró apoderado judicial<sup>52</sup>, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

**5.3 SOLICITUD EN FORMA:** La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

## 6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**<sup>53</sup> y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que

<sup>51</sup> Solicitud de representación, a folio 86 del cuaderno principal.

<sup>52</sup> A folio 124 del cuaderno principal.

<sup>53</sup> Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>54</sup>

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

#### **6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**<sup>55</sup>

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que *"...el problema para que yo saliera con mis hijos de la finca y de otros predios, fue por la muerte de mi esposo en manos de los paramilitares."*<sup>56</sup>, manifestación que se presume cierta y veraz, y de la cual se concluye que fue sujeto del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>57</sup> en el año 2001, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio de nombre **BUENAVISTA**, de la dejación de sus pertenencias, sus cultivos, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida, de miedo y temor por sus vidas, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la accionante y su núcleo familiar<sup>58</sup> se encuentra inscrito desde el 05 de junio del año 2002 en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS<sup>59</sup>, que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según lo narrado en el hecho sexto del escrito de demanda. Documento que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

---

<sup>54</sup> Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículo allí referidos enuncian otros sujetos.

<sup>55</sup> Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

<sup>56</sup> A folio 19, cuaderno principal, respaldo.

<sup>57</sup> Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

<sup>58</sup> Conformado de acuerdo al cuadro del ítem 2.2

<sup>59</sup> A folio 24 del cuaderno principal.

Reafirmada dicha manifestación de la accionante, con la declaración bajo la gravedad de juramento recepcionado por la Unidad de Tierras despojadas a la señora **MARIA NERY JOJOA**<sup>60</sup>, quien dice conocer a la accionante hace unos 13 años al ser vecina de ella y su familia en la Vereda El Carmen, y saber que era dueña del predio solicitado, el cual lo dejó abandonado a causa de las amenazas sufridas por la guerrilla.

De otro lado acredita la accionante y su núcleo familiar, que habitaban el predio objeto de restitución, a través de la declaración reseñada en el inciso anterior y con prueba documental, proveniente de la Secretaria de Gobierno Departamental<sup>61</sup>, en el cual se certifica que la señora JOSEFINA CORDULA CASTRO ORTEGA hizo parte de la lista de dignatarios de la junta de acción comunal de la vereda EL CARMEN del Municipio de Villagarzón, para el periodo 1998-2000.

Pruebas todas estas que se **PRESUMEN FIDEDIGNAS**<sup>62</sup> al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

Además, como efectivamente lo advierte el Ministerio Público se encuentra debidamente acreditado, con el diagnóstico rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, actualizado al año 2005<sup>63</sup>, "que en la década del 2000, la dinámica de la confrontación armada en el departamento se ve reflejada en los altos índices de homicidios registrados que se encontraba por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, donde Villagarzón presenta un mayor número de homicidios entre los años 1998, 2001 y 2004."<sup>64</sup>, así mismo, se desprende de otros documentos oficiales como:

- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL CONFLICTO Y DESPLAZAMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 387/1997. Preparado por la Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, Acción Social, del 17 de Noviembre de 2007.

- Respuesta de la Policía Nacional a requerimiento de información por parte De la Unidad de Tierras despojadas.
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en Colombia.
- plan integral único para atención a población en riesgo y víctima de desplazamiento del municipio de Villagarzón - 2011- 2015.

<sup>60</sup> A folios 65 a 68 del cuaderno principal.

<sup>61</sup> A folios 36 y 37 del cuaderno principal.

<sup>62</sup> Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

<sup>63</sup> Este documento y los que más adelante se enunciaran se encuentran en formato virtual o medio magnético, obrante a folio 72 del cuaderno principal.

<sup>64</sup> A folio 254 del cuaderno principal tomo II.

Por lo anterior se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

## **6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

### **6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL**

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuentas las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO<sup>65</sup>.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado se dio el 10 de julio del año 2001.<sup>66</sup>

En este orden de ideas, al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que el despojo o abandono forzado de su predio, identificado atrás, a que se vio avocada la señora ORTEGA CASTRO y su familia, se dio dentro de estos límites.

### **6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.**

El predio del cual se persigue su restitución y poseído por la accionante, es el denominado BUENAVISTA, ubicado en la Vereda EL CARMEN de la Inspección de Policía o Corregimiento LA CASTELLANA del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, el que fue individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, el cual guarda identidad con el determinado en el INFORME TÉCNICO PREDIAL<sup>67</sup> y el INFORME TÉCNICO DE

<sup>65</sup> Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

<sup>66</sup> A folio 19 del cuaderno principal.

<sup>67</sup> A folios 47 a 50 del cuaderno principal, tomo I.

GEOREFERENCIACIÓN<sup>68</sup> y los cuales partieron de la información dada por el actor y de los diversos documentos aportados como Resolución de Adjudicación por parte de INCORA en el año 1983<sup>69</sup>.

Se advierte que también es concordante con el predio que se inscribió en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, según certificación obrante a folio 123 del cuaderno principal.

### **6.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.**

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la accionante con el predio es la de **PROPIETARIA**, lo cual se probó a través de la Resolución No. 001319, por la cual el entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA- hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- adjudica el predio BUENAVISTA a la solicitante<sup>70</sup>, misma que se encuentra debidamente registrada en la **ORIP de Mocoa Putumayo**, bajo el número de matrícula inmobiliaria **440-9418**<sup>71</sup>, documentos que nos enseñan quien es la propietaria inscrita del bien inmueble ubicado en **la Vereda EL CARMEN de la Inspección de Policía la CASTELLANA del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, de nombre BUENAVISTA.**

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa el actor y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos de la demanda, de la segunda declaración rendida por la solicitante ante la Unidad de Tierras<sup>72</sup>, se ha demostrado la relación conyugal que tenían los señores JOSE JESUS BENAVIDES (q.e.p.d) Y JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO, sin embargo, se desprende igualmente que este fue muerto con anterioridad a la fecha exacta del desplazamiento, lo que tiene como efecto en esta acción, el que únicamente se declare el derecho a que se le restituya y se registre como propietaria del predio, a la señora ORTEGA CASTRO.

<sup>68</sup> A folios 58 a 64 del cuaderno principal.

<sup>69</sup> A folios 52 y 53 del cuaderno principal.

<sup>70</sup> A folio 82 del cuaderno principal.

<sup>71</sup> A folio 55 del cuaderno principal.

<sup>72</sup> A folios 69 a 71 del cuaderno principal.

## 7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

### 7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>73</sup> el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>74</sup>, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>75</sup> periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES<sup>76</sup> del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "*La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*"<sup>77</sup>, lo que busca "*propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;*"<sup>78</sup> en "*...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*"<sup>79</sup> y "*con plena participación de las víctimas*"<sup>80</sup>.

### 7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBIACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "*para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "*hasta*

<sup>73</sup> A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

<sup>74</sup> **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>75</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>76</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>77</sup> PREFERENTE.

<sup>78</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>79</sup> ESTABILIZACIÓN.

<sup>80</sup> PARTICIPACIÓN.

tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."<sup>81</sup>; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia<sup>82</sup>.

### **7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:**

En consideración a que las entidades del estado Colombiano, tanto del orden nacional como territorial, deben trabajar en forma articulada, coherente, participativa, progresiva, gradual, sostenible y bajo la premisa de la colaboración armónica, dentro del plenario se ha requerido información a diversos estamentos, tanto del orden nacional como territorial, acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes, preceptuados en la Ley 1448 y su decreto reglamentario 4800 de 2011, de lo que se obtuvo los siguientes resultados, así:

.- Se remite por parte del señor Gobernador del Putumayo un informe, acerca de planes desarrollados por la administración departamental.<sup>83</sup>

.- La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas remite los esquemas especiales de acompañamiento del proceso de retorno y reubicaciones.<sup>84</sup>

.- Por último, la Alcaldía de Villagarzón entrega información acerca de las acciones y programas que se han desarrollado en el municipio.<sup>85</sup>

Revisados los mismos, se estima a consideración de este despacho que es inexistente un programa o plan de retorno o reubicación, actualizado y validado con las víctimas de las veredas que conforman la Inspección de La Castellana de Villagarzón, liderado desde la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, y en el cual participen todos aquellos entes que hacen parte del SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS.

Y se llega a dicha conclusión en vista a que los informes remitidos, dan cuenta de la carencia de programas en la vereda el Carmen, debido a que no se han recibido solicitudes de retorno o reubicación voluntaria, que demande activar la ruta de atención correspondiente.

Planes que deberían existir desde el mismo momento en que la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras MICROFOCALIZA las regiones, al igual, que deben existir las evaluaciones periódicas de estos.

### **7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE RETORNO**

<sup>81</sup> Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

<sup>82</sup> Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>83</sup> A folio 189 del cuaderno principal.

<sup>84</sup> A folio 163 del cuaderno principal.

<sup>85</sup> A folios 198 del cuaderno principal.

Se ordenará a la UNIDAD DE VÍCTIMAS<sup>86</sup> que coordine la elaboración de un PLAN DE RETORNO Y/O REUBICACIÓN para las veredas que componen la Inspección de Policía La Castellana de Villagarzón, Putumayo, en sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes<sup>87</sup> de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas y/o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS<sup>88</sup>, del orden nacional y territorial, y CORPOAMAZONIA, a las cuales se les oficiará por parte de este despacho para que concurran y participen al lado de la Unidad mencionada en dicho proyecto, cuando esta los convoque.

Se fijará por el Despacho un término de tres (03) meses para desarrollar las dos primeras etapas, **contados a partir de la notificación que se haga de LA SENTENCIA NÚMERO 00045 DEL 9 DE MAYO DE 2013 (Proceso radicado al #2012-00096) a la referida Unidad de Víctimas**, la que deberá allegar al despacho los documentos que de ello se levanten con su respectivo cronograma y definición de responsabilidades.

La ejecución de los planes y programas definidos, deberán iniciarse a más tardar dentro **los seis (06) meses siguientes a la notificación que se haga de LA SENTENCIA NÚMERO 00045 DEL 9 DE MAYO DE 2013 (Proceso radicado al #2012-00096) a la referida Unidad de Víctimas**, según la complejidad de los mismos.

Para el seguimiento y evaluación, la Unidad de Víctimas deberá presentar un informe mensual a este despacho que contenga el progreso de la elaboración y posterior ejecución del plan y las dificultades que se han presentado y como han sido solucionadas.

Se aclara que estas decisiones se toman de manera general para la zona donde se encuentra ubicado el predio que aquí se ordenará restituir, en virtud, ya que en este momento ante este despacho se tramitan 4 acciones de restitución de predios ubicados en veredas que pertenecen a la INSPECCION o CORREGIMIENTO de LA CASTELLANA del Municipio de Villagarzón, y los planes de retorno buscan tener impacto positivo en los miembros de las comunidades a que van dirigidos, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a la acá reclamante y a su núcleo familiar, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

---

<sup>86</sup> Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.

<sup>87</sup> Entre otros, atención psicosocial, vivienda, seguridad alimentaria, ingresos, trabajo, proyectos productivos, salud, educación, capacitación, mecanismos reparativos en relación con los créditos y pasivos, medidas de satisfacción, prevención, protección y garantías de no repetición.

<sup>88</sup> Artículo 160 de la Ley 1448 de 2011.

Pero, frente a los componentes de seguridad<sup>89</sup> a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD<sup>90</sup>, deberán ser elaborados, con las mismas etapas en un tiempo más corto, un mes para el diagnóstico e implementación, y tres meses para la ejecución y evaluación, todo coordinado a través de la UNIDAD DE VÍCTIMAS.<sup>91</sup>

De estas decisiones se informará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

#### 8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2 y 8 y las dos complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 3, 4, 5, 9, 10, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6 y 7 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA, PUTUMAYO, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora **JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.360.661 de Villagarzón, su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la señora **JOSEFINA CORDULA ORTEGA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.360.661 de Villagarzón, es **PROPIETARIA** del predio denominado BUENAVISTA, ubicado en la Vereda El CARMEN de la Inspección de Policía La Castellana del Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
BUENAVISTA	440-9418	SI	N/A	N/A	19,HA 4.655 M2

<sup>89</sup> Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

<sup>90</sup> Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.

<sup>91</sup> Tiempos que se cuentan a partir de la notificación de que habla atrás.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

Punto	LONGITUD	LATITUD	X	y
101	76° 42' 18.47" W	0° 59' 16.98" N	1041447,24	601023,9959
103	76° 42' 51.07" W	0° 58' 44.43" N	1040442,46	600026,9937
105	76° 42' 54.84" W	0° 58' 49.13" N	1040322,48	600167,2275
110	76° 42' 22.28" W	0° 59' 21.86" N	1041329,78	601173,8808

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	LUZ CASTRO
ORIENTE	JAIRO ORTEGA
SUR	PREDIOS BALDIOS
OCCIDENTE	EDUARDO ORTEGA

**TERCERO:** SE COMISIONA<sup>92</sup> al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la materialización de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

**CUARTO:** ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **440-9418**.

Igualmente, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria número 440-9418, proferidas en el auto admisorio número 00003 del 11 de Enero de 2013. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo.

**SEXTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos

<sup>92</sup> Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número 440-9418.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de la INSPECCIÓN LA CASTELLANA del Municipio de VILLAGARZÓN, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**OCTAVO:** ORDENAR al Municipio de Villagarzón, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de gestión de restitución de tierras despojadas para que desarrollen un SISTEMA DE ALIVIO Y/O EXONERACIÓN<sup>93</sup> de pasivos por concepto de impuestos municipales y servicios públicos, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

**NOVENO:** No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA, CAPITULO 8, en los ítems 3, 4, 5, 9, 10, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6 y 7 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO:** ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VILLAGARZÓN, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio de VILLAGARZÓN, Putumayo, al agente del Ministerio público y al representante del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia física de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS que no cuenten con correo

---

<sup>93</sup> Artículos 139 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

electrónico para notificaciones judiciales, a las demás se hará por esta vía.

Y a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, igualmente, copia física, para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA**  
**JUEZ**